



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	15001-33-33-015-2016-00223- 00
Medio de Control	:	NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MARIA DOLORES DAZA DAZA
Demandado	:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI- CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANNETO COLOMBIA S.A. (CONFURCA COLOMBIA S.A.)

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.323 Cdno N°2), procede el Despacho al estudio sobre la competencia en razón a la naturaleza del medio y de la parte demandada, atendiendo los siguientes aspectos;

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 545 de fecha 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano– Boyacá (fls. 296-298 cdno N°2)), dispuso declarar probada la falta de jurisdicción, declarar terminado el proceso y en consecuencia remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos (Reparto) de la ciudad de Tunja.

Las motivaciones del auto de la referencia obedece a que la apoderada de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI, mediante escrito obrante a folios 261 a 265, propuso la excepción de falta de Jurisdicción, en virtud a que la demandada es una empresa de servicios públicos domiciliarios (gas natural), como sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos mixta, cuyo capital público es mayor a 50% por lo tanto es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer del fondo del asunto.

Atendiendo la solicitud el Despacho judicial ordinario, considero que de acuerdo a los anexos allegados la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI, tiene un capital compuesto del capital público y privado, pues la Empresa de Energía de Bogotá cuenta con un porcentaje de acciones superiores del 50% y de acuerdo con el parágrafo del artículo 104 del CPACA se establece la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.



2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

Atendiendo la remisión a través del acta de reparto de fecha 31 de mayo de 2016 con secuencia 841 (fl. 322 cdno N°2), correspondió a este Juzgado el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida el Despacho señala que la distribución de competencia y de jurisdicción obedece a criterios adoptados por el legislador en punto de asegurar una adecuada y eficiente atención de los diferentes litigios o controversias, por lo tanto, suelen acogerse conceptos determinados por factores como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes, y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Así la competencia caracterizada por el **factor material**, gira en torno de la distinción que ha de hacerse conforme a la función que cumple la entidad demandada, por ello la normativa de procedimiento administrativo vigente, ha entendido que es de su resorte conocer de aquellos casos donde se vincule a un particular en desempeño de funciones propias de los distintos órganos del Estado¹ **o los particulares cuando ejerzan función administrativa** en los términos del artículo 104 que al texto señala:

***“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

¹ Ley 1107 de 2006



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La disposición en cita, refuerza que no se puede desconocerse la descentralización por servicios que permite la misma Constitución Política, más no por ello, puede pregonarse que la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI, estaba en función administrativa como para hacerla sujeto pasiva de la acción ante la Justicia Contencioso Administrativa, lo cual es determinado por la naturaleza y las funciones que ejerce.

Concordante con lo anterior, ha de tenerse presente que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal², el objeto de la sociedad es el siguiente:

“La sociedad tiene por objeto la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de Transporte de gas natural propios de los sistemas de transporte de

² Ver folios 59-64 cdno N°1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

hidrocarburos en todas sus formas.. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así como la, naturaleza jurídica de la demandada que no deja márgenes de interpretación para pensar diferente en la adscripción de competencia. De allí que el régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios empezó su regulación con la Ley 142 de 1994, y en su artículo 31 se atribuye competencia al contencioso administrativo para conocer **de los contratos que contienen cláusulas exorbitantes y a la justicia ordinaria, para el cobro de facturas, los demás asuntos quedaban a la interpretación del operador judicial.**

Sin embargo el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, aunque no establece una regla específica y clara de competencia, si señalo que las **actividades de las empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen exclusivamente por el régimen de derecho privado**, dejó sentando aquellas excepciones a esa competencia, como el resolver litigios de los previstos en el artículo 33 de la misma Ley en lo relativo a los actos administrativos expedidos con ocasión la ocupación temporal de inmuebles, promoción de la constitución de servidumbres, enajenación forzosa requeridos para la prestación del servicio y el uso del espacio público, al igual que respecto de la contratación, al excluir de la justicia ordinaria aquellos contratos con cláusulas exorbitantes.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, ha efectuado un análisis concreto en relación con la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en procesos en los que intervenga una empresa de servicios públicos mixta concordante con los términos de la Ley 142 de 1994, así:

“(...) La Sala reitera el criterio adoptado conforme al cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de procesos en los que intervenga una empresa de servicios públicos mixta, entidad cuya naturaleza jurídica, según definió la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 2007, es pública. Al amparo de la mencionada jurisprudencia constitucional, se entrará a conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte actora, como quiera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.C.A., modificado por el

³ Consejo de Estado. **Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-** veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011)-**Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00580-02(23650)- Actor: SIXTO ACUÑA ACEVEDO Y OTRO-Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-E.T.B.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, la jurisdicción en lo contencioso administrativo conoce de las controversias que se presenten con ocasión de la actividad contractual o precontractual de entes que ostenten el carácter estatal, sin importar si éstos se someten o no al estatuto general de contratación de la administración pública y sus modificaciones.

En efecto, como lo ha señalado la Sala, mediante esta reforma legal operó la sustitución de un criterio funcional por uno orgánico de la cláusula general de asignación de competencias a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Se reitera, entonces, que: “ (...) la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo ya no gravita en torno al ‘juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado’, como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico, en tanto el objeto de esta jurisdicción quedó determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del Estado y no por la naturaleza de la función que se juzga.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se debe atender que las actividades de las empresas de servicios públicos domiciliarios y la prestación del servicio, ejercida por particulares en los términos retirados de la jurisprudencia del Consejo de Estado se connota como:

“(...) SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO - Diferente a función pública / FUNCION PUBLICA - Diferente a servicio público

La prestación de los servicios públicos no reviste el carácter de función pública. Y no lo reviste, porque la Constitución misma dispone que una y otra materias son objeto de regulación legal separada. Así, el numeral 23 del artículo 150 distingue con claridad las leyes que “regirán el ejercicio de las funciones públicas” de aquellas que se ocupan de la “prestación de los servicios públicos”. En la misma línea, otros preceptos constitucionales se ocupan de ratificar **el carácter especial que reviste el régimen legal de los servicios públicos, es así como dispone la Constitución que estos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley (artículo 365);**

(...)

De otro lado, no debe olvidarse que los servicios públicos son regulados en el marco de la Constitución Económica (Título XII) y no dentro del apartado de la Constitución dedicado a la Organización del Estado (Título V a X), como sí sucede con la función pública cuyo marco constitucional se encuentra consignado en el capítulo 2 del Título V (arts. 122 a 131 C.N.)

(...) Por manera que, la Carta de 1991 al regular los servicios públicos domiciliarios como un apartado especial de la Constitución Económica “dejó atrás la noción de servicio público que lo asimilaba a una proyección de la ‘función pública’ y optó por un ‘nuevo servicio público’ basado en el modelo de servicios públicos competitivos: mercado a la vez libre e intervenido, ya que el Estado en su condición de director general de la economía se erigió en el garante -que

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

no prestador monopólico- de los servicios. En otras palabras, se trata del cambio del modelo de Estado

(...)

De suerte que, los servicios públicos domiciliarios dejaron de ser concebidos como función pública, a la manera de la escuela realista de Burdeos, para ser tratados como un capítulo singular de la Constitución Económica dentro de un modelo “neocapitalista, propio de una economía social de mercado, que pretende conciliar las bondades de la competencia con la necesaria intervención estatal, en orden a proteger al usuario final”. La superación de la vieja concepción orientada por el profesor Duguít conforme a la cual los servicios públicos eran una manifestación de la función pública, ha sido puesto de relieve en forma, por demás, reiterada por la Sala en múltiples pronunciamientos”⁴.

De acuerdo a las reseñas en cita, se entiende que el legislador se valió de dos componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: **i)** un primer **componente general** que se encuentra plasmado en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y **ii)** un segundo componente que se podría catalogar como **complementario o específico**, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición del artículo 104 del CPACA.

Sin embargo y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló:

*“(...) Si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. **no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta Corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 2014**, es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto –criterio material-, **al supeditar o condicionar el conocimiento de las controversias a que se encuentren sujetas al derecho***

⁴ Relatoría del Consejo de Estado: Ver Sentencia de 26 de enero de 2006, Radicación número: AP-54001-23-31-000-2002-01944-01, Actor: Corporación Colombia Transparente O.N.G., Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 13 de mayo de 2004, Radicación número: 5001-23-31-000-2003-00020-01, Actor: Jesús María Quevedo Díaz, Referencia: AP - 0020, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 10 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01, Actor: Exenober Hernández Romero, Referencia: AP - 00254 Acción Popular, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Auto S-701de 23 de septiembre de 1997; Auto de 17 de febrero de 2005, Expediente número: 27673, Radicación número: 500012331000200300277 01, Actor: Rodrigo Villamil Virgüez, Demandado: Nación - Ministerio de Comunicaciones y Otros, C. P. Alier E. Hernández Enríquez; de la Corte Constitucional sentencias C-066 de 1997, C-209 de 1997 y C-037 de 2003



7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

administrativo, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto –criterio orgánico⁵

Aunado a lo anterior, es relevante señalar el objeto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **en los términos de la jurisprudencia reciente, cuya tesis acoge este Despacho** y de la cual se destaca:

*“(...) el objeto de la jurisdicción con el propósito de que se privilegiara la **especialidad** como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico–, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al **derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.***

*Sin embargo, vale la pena aclarar que el criterio material no es absoluto y el único que debe ser tenido en cuenta a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción, ya que no puede pasarse por alto que el mismo artículo 104, tanto en su componente general como en el específico, refiere algunos eventos en los que es indispensable complementar ese elemento material con el criterio orgánico o simplemente se vale de este último para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción. Esto se evidencia, por ejemplo, en los eventos descritos a continuación: i) **cuando se consigna en el inciso primero del artículo 104 que las controversias o litigios además de tener que estar sujetos al derecho administrativo, deben involucrar a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa –criterios material y orgánico o ii) cuando establecen los numerales 1º y 2º del artículo 104 que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas –criterio orgánico–**”⁶.*

En ese orden de ideas, para el Despacho es posible indicar que aunque el objeto de la jurisdicción previsto en la Ley 1437 de 2011, tiende a privilegiar la especialidad como criterio determinante de competencia, también desarrolla el concepto en materia complementaria o autónoma al criterio orgánico para definir aquellos asuntos que corresponde conocer a la jurisdicción⁷ de lo contencioso administrativo, de tal forma que en los términos de la jurisprudencia la determinación de la competencia se encuentra bajo **un régimen mixto de**

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 12 de febrero de 2014, exp. N.º47.083, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado- **SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO** -Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)-Radicado: 270012333000201300210 01 (50526) -Demandante: G2 SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA-Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO

⁷ Ibidem

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

criterios de determinación de competencia (material y orgánico) en el que no tiene carácter absoluto o preferente el elemento material.

Como puede apreciarse en el *sub lite*, siendo la entidad demandada una empresa privada para la prestación de servicios públicos domiciliarios, ninguna prevención puede hacerse al respecto, ni disquisición en punto de la competencia que no sea adscribiéndola a la justicia ordinaria, pues no en vano el artículo 104 del CPACA, fue expreso en no involucrar al interior de su jurisdicción los asuntos de la entidad particular **que no esté en función administrativa, ni se encuentre desarrollando una actividad contractual o extracontractual.**

Concordante con lo anterior, destaca el Despacho consideraciones realizadas por la Jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción destacando los siguientes apartes:

“(...) En efecto, como lo ha señalado la Sala⁸, mediante esta reforma legal operó la sustitución de un criterio funcional por uno orgánico de la cláusula general de asignación de competencias a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Se reitera, entonces, que:

*(...) la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo **ya no gravita en torno al juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado**, como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico, en tanto el **objeto de esta jurisdicción quedó determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del Estado y no por la naturaleza de la función que se juzga (...)**”⁹.
(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, la cartilla de “**Guías procesales de casos típicos**”¹⁰ de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” señala:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 8 de febrero de 2007, Rad. 05001-23-31-000-1997-02637-01, C.P. Enrique Gil Botero y auto de 26 de marzo de 2007, Rad. 66001233100020030016701 (25619), C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1999-00155-01 (29.745), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ **Segunda Parte. Tomo II.-Temas procesales especiales.-Módulos de Aprendizaje Autodirigido Diciembre de 2012**



9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

*(...) El criterio orgánico, entonces, se aplica a los casos “[...] **relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]**, los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (artículos 104.1 y 104.2) y a los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades (104.6).*

(...)

2.3.-Tratándose de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la encargada de conocer:

a) De los litigios atinentes a sus contratos y su responsabilidad extracontractual, si se trata de E.S.P.D. públicas o mixtas, según la terminología de la Ley 142.

Los litigios sobre estos mismos temas en los que sea parte una empresa privada de servicios públicos no son del resorte de esta jurisdicción, sino de la ordinaria, en tanto estos entes no se encuentran comprendidos dentro del concepto “entidad pública”.

b) De los contratos de las Empresas Privadas de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se pacten o debieron pactarse cláusulas exorbitantes - art. 31 ley 142 de 1994, modificado por la ley 689 de 2001-.

Según el texto legal, comprende no sólo lo relativo a las controversias referidas al ejercicio de los poderes exorbitantes, sino en relación con todo el contrato.

c) Las controversias generadas por el ejercicio de potestades en relación con el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes (...)

Brota de lo anteriormente expuesto que, las reglas de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del medio de control de la referencia y donde se involucre empresas o sociedades como la demandada serán atendidas por el régimen legal en virtud a que el factor de la competencia a través del criterio orgánico y atendiendo que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI, está constituida como una sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994 y el objeto de la presente no se deriva de actuaciones contractuales atendiendo las actividades del objeto registradas en el certificado de existencia y representación.

Concordante el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Así las cosas es procedente generar el conflicto de competencias entre el Juzgado Promiscuo Municipal del Jenesano- Boyacá, atendiendo a que el presente medio de control debe ser asumido por dicho Despacho Judicial, ateniendo la naturaleza legal del demandado en virtud del criterio orgánico de competencia claramente señalado por las disposiciones legales en referencia y la jurisprudencia del Consejo de Estado y en virtud a que el asunto no versa sobre asuntos contractuales o extracontractuales.

Aunado a lo anterior, de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP, obrante a folios 59 a 64 del Cdno N°1, **no advierte el Despacho con certeza el porcentaje de las acciones de la Empresa de Energía de Bogotá para determinar que efectivamente cuenta con un 50% de capital público**, pues por el contrario se destaca lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 86. GRUPO EMPRESARIAL.-**

*La Sociedad, atendiendo su composición accionaria y en cumplimiento de las disposiciones legales, **es una empresa controlada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.**, quien ha declarado dicha situación de control, en el sector de transporte de gas, formalizando con ello, su Grupo Empresarial. (...)*¹¹

Así las cosas de la documental que reposa en el expediente, no se puede evidenciar con claridad, como se encuentra constituida accionariamente la sociedad en mención, pues si bien es cierto del Certificado de Existencia y Representación legal se puede concluir que el número de acciones, el valor nominal y la conformación de la misma, lo cierto es que no se puede decantar el porcentaje de su

¹¹ Estatutos de la demanda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

composición, dejando claro que su objeto es la explotación económica de transporte de gas Natural en todas los sistemas a efectos de transportar el mismo.

De manera que se reitera, que del objeto social de la demandada no se advierte la prestación directa de un servicio público, sino la siguiente:

“(...) la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad”.

Ahora bien, advierte el Despacho que sobre asuntos de similar connotación existe pronunciamiento en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 19 de marzo de 2014 con Ponencia de la Dra. **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, dentro del Radicado. 110010102000201303007-00**, mediante el cual se resolvió **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, asignando el conocimiento del asunto sub-lite a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón –Huila.

Por lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia radicado bajo el número 15001-33-33-**015-2016-0223-00**, instaurado por la Señora MARIA DOLORES DAZA DAZA, quien actúa a través apoderado contra la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI-CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA S.A (CONFURCA S.A), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- PLANTEAR conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano – Boyacá y este Estrado Judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Nulidad y Restablecimiento
Radicación 150013333-015-2016-0223

TERCERO.- Por Secretaría **remítanse en forma inmediata** las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea enviado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencias propuesto por este Despacho.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia envíese copia del presente auto al Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano- Boyacá, para su conocimiento. A la vez déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia **comuníquese esta decisión a los interesados.** A la vez déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

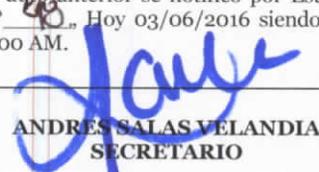
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 40, Hoy 03/06/2016 siendo las
8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO